RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/64/2025

INE/JGE256/2025

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/64/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/DEAJ/HASL/196/2025, EN EL QUE SE DETERMINÓ EL NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/64/2025, interpuesto por [redacted], para controvertir el Acuerdo emitido dentro del expediente INE/DEAJ/HASL/196/2025, en el que se determinó el no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

G L O S A R I O

Autoridad instructora /DEAJ	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JDE	07 Junta Distrital Ejecutiva en San Luis Potosí.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador, el recurso de inconformidad y el procedimiento de conciliación para los juicios laborales instaurados por el personal del Instituto ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Persona denunciada/denunciado	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 115 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
Protocolo	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.
Recurrente/Inconforme	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 115 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

A N T E C E D E N T E S

I. Recepción del escrito de la recurrente.

El 28 de abril del 2025, se notificó a la Subdirectora de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección de Asuntos HASL el Acuerdo de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador dictado en el expediente INE/DJ/HASL/423/2024.

En dicho Acuerdo se determinó escindir de dicho expediente el escrito presentado por la parte denunciante el inmediato 11 de marzo de 2025, a efecto de que éste fuera materia de un nuevo expediente.

De la lectura del citado escrito, se desprende que la quejosa atribuye posibles conductas infractoras a la persona denunciada.

II. Primer contacto.

El 6 de mayo de 2025, personal de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección de Asuntos HASL llevó a cabo reunión de orientación legal con la denunciante a través de la plataforma de “TEAMS”.

III. Atención psicológica.

Mediante notas de Atención psicológica[1], la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización informó a la autoridad instructora los resultados de la atención psicológica realizado a la denunciante.

IV. Radicación.

El 16 de mayo de 2025, se radicó el escrito entonces escindido bajo el número de expediente INE/DEAJ/HASL/196/2025.

V. Turno.

El 21 de mayo de 2025, se remitió a la Subdirección de Investigación el expediente para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las acciones correspondientes.

VI. Acuerdo de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

El 11 de septiembre de 2025, la autoridad responsable emitió el Acuerdo de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de la persona denunciada, dictado en el expediente INE/DJ/HASL/196/2025.

VII. Notificación.

El 15 de septiembre de 2025, se notificó vía correo electrónico a la parte recurrente el Acuerdo de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, dictado dentro del expediente INE/DJ/HASL/196/2025.

VIII. Presentación del Recurso de Inconformidad.

El 1° de octubre de 2025, la parte recurrente remitió vía correo electrónico el escrito de Recurso de Inconformidad, a través del cual controvierte el Acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2025, dictado dentro del expediente INE/DJ/HASL/196/2025.

[1] Del 26 de mayo y 26 de agosto del 2025.

IX. Auto de turno.

Mediante auto de turno de fecha 03 de octubre de 2025, la DEAJ designó a la DERFE como órgano encargado de sustanciar el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/64/2025, así como elaborar el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta JGE.

El auto referido fue notificado a la DERFE vía Sistema de Archivo Institucional (SAI) el 6 de octubre de 2025.

X. Remisión de Expediente.

Mediante los oficios número INE/DEAJ/26415/2025 e INE/DEAJ/26621/2025, de fechas 3 y 7 de octubre de 2025, respectivamente, la DEAJ remitió a la DERFE las constancias que integran el expediente INE/RI/SPEN/64/2025 en formato digital.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 360, fracción I y 368 del Estatuto vigente, así como 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, esta JGE es el órgano administrativo competente para resolver el Recurso de Inconformidad que se interponga para controvertir, entre otros supuestos, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

Por lo tanto, con fundamento en esas disposiciones, esta JGE es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, al controvertirse el Acuerdo emitido dentro del expediente INE/DEAJ/HASL/196/2025, en el que se determinó el no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de la persona denunciada.

SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, con independencia de la existencia de otra causal de improcedencia, lo procedente es **DESECHAR** el escrito de ampliación que dio origen al presente Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/64/2025, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de Medios de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 289, fracción V del Estatuto; 361, 364, fracción II y 365, fracción V del Estatuto, en relación con el artículo 52, numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos; los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley de Medios

*"**Artículo 9.***

***1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

[…]

***g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

[…]

***3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. […]"*

Estatuto

"Artículo 361.

El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo.

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida. […]"
*"**Artículo 364.***
El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:

[…]

II. *El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;*
[…]"
*"**Artículo 365.***

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:

[…]
V. La firma autorizada de quien recurre." (sic)
*"**Artículo 289.***

En lo no previsto en las disposiciones de este Estatuto y sus lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden siguiente:

[…]

V. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y*

[…]"

Lineamientos

"Artículo 52.

[…]

4. El recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la determinación que se recurra.

5. Cuando así lo estime pertinente, quien interponga un recurso de inconformidad, podrá presentar el escrito de impugnación y sus anexos, en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien lo promueve.

6. El original de la documentación y anexos digitalizados, se deberán remitir a la oficialía de partes común del Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó a través de medios electrónicos. Dicha documentación, deberá coincidir en su totalidad con la enviada por la referida vía.
[…]"

De la lectura de tales disposiciones se advierte que el escrito mediante el cual se interponga un recurso de inconformidad debe: **(i)** contener la firma autógrafa de quien recurre, y **(ii)** presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto recurrido.

Si bien, el artículo 52, numeral 5 de los Lineamientos permite presentar el escrito de impugnación en formato digital, siempre debe constar en él la firma autógrafa del promovente. Además, en términos del numeral 6 del mismo artículo, el original del escrito y de los anexos digitalizados debe remitirse a la Oficialía de Partes Común dentro de los tres días hábiles siguientes, debiendo coincidir plenamente con lo enviado electrónicamente. La vía electrónica, por tanto, no sustituye la obligación de presentar los documentos físicos que acrediten la autenticidad de la voluntad del promovente.

Este diseño normativo responde al principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 14 constitucional, el cual exige que la autoridad cuente con elementos auténticos que acrediten la voluntad del promovente al ejercer su derecho de acción.

En el caso concreto, de las constancias se advierte que el recurso fue enviado vía correo electrónico el **1° de octubre de 2025**, a las cuentas institucionales señaladas en autos[2]. Sin embargo, del análisis del documento remitido no se acredita la existencia de firma autógrafa de la persona recurrente, pues únicamente obra un archivo electrónico con una imagen digitalizada. Tampoco existe constancia dentro del expediente de que el escrito original haya sido presentado posteriormente de manera física, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 52, numeral 6 de los Lineamientos.

De lo previsto en el artículo 365, fracción V del Estatuto, consistente en la obligación de asentar la firma autógrafa del promovente, se advierte que dicho requisito no se encuentra satisfecho, toda vez que el documento remitido electrónicamente carece de los rasgos de puño y letra que producen certeza sobre la manifestación de voluntad para ejercer el derecho de acción. Esto es, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de la manifestación de voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación.

Cabe destacar que la exigencia de la firma autógrafa en los medios de impugnación no constituye un formalismo excesivo o desproporcionado, sino un requisito indispensable para preservar la integridad del procedimiento y garantizar que la autoridad cuente con un medio cierto para identificar al promovente.

[2] manuel.vazquezb@ine.mx; jessica.jimenezh@ine.mx, y rafael.nicolas@ine.mx.

En un sistema de justicia administrativa y electoral que descansa en la autenticidad documental, la firma autógrafa tiene como finalidad impedir suplantaciones, evitar dudas sobre la autoría del escrito y certificar que la persona que recurre asume las consecuencias jurídicas de su promoción. Su ausencia impide a la autoridad validar la existencia misma de la voluntad procesal, lo que jurídicamente imposibilita dar trámite al recurso.

Similar criterio adoptó esta JGE al resolver el Acuerdo INE/JGE103/2025, mediante el cual se desechó el expediente INE/RI/SPEN/37/2025, al haber sido presentado únicamente con firma electrónica y careciendo de firma autógrafa.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"[3], así como con los precedentes **SUP-JDC-1938/2016** y **SUP-JDC-10019/2020**, los cuales establecen que la remisión de documentos escaneados vía correo electrónico no libera al promovente de presentar el escrito original con firma autógrafa, pues la imagen digitalizada no cumple con el requisito legal indispensable para acreditar la voluntad del actor.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la firma autógrafa constituye un presupuesto necesario para la existencia misma del acto procesal de interposición, pues garantiza la autenticidad del escrito y vincula jurídicamente al promovente con su contenido.

En concordancia con ello, conforme a los principios que rigen la teoría general del acto procesal, un medio de impugnación únicamente puede surtir efectos cuando reúne los elementos mínimos para considerarse jurídicamente válido. Entre esos elementos se encuentra la manifestación de voluntad, que en el ámbito escrito se materializa mediante la firma autógrafa. Su omisión implica que no se perfecciona el acto de promoción del recurso, lo que impide a la autoridad integrar una relación

[3] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

procesal válida. Admitir un escrito carente de firma autógrafa equivaldría a convalidar un acto inexistente o defectuoso, contrario al principio de certeza y a la seguridad jurídica que rige todo procedimiento administrativo y jurisdiccional.

Con base en lo anterior, si bien, el Instituto cuenta con un Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada, su utilización se encuentra limitada a los procedimientos en los que expresamente se autorice, no siendo el caso del recurso de inconformidad. El Estatuto y los Lineamientos son claros al exigir exclusivamente la firma autógrafa para su presentación.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso sin firma autógrafa, y no haber sido remitido en original dentro del plazo correspondiente, se actualiza plenamente la causal prevista en el artículo 364, fracción II del Estatuto. Por tanto, conforme a la jurisprudencia aplicable y a la normativa vigente, se **DESECHA** el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/64/2025.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción II, del Estatuto, en correlación con el artículo 52, numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos y artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 289, fracción V del Estatuto, esta JGE:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DESECHA el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/64/2025 promovido por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 115 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la presente determinación a la inconforme.

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de diciembre de 2025, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; del encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Maestro Jorge Egren Moreno Troncoso; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Maestro Jesús Octavio García González; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de lo Contencioso Electoral, Maestro Mario Velázquez Miranda y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Pedro Pablo Chirinos Benítez y de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión, la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

LA SECRETARIA EJECUTIVA Y SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO

Instituto Nacional Electoral

Junta General Ejecutiva

Tipo de documento: Documento clasificado (parcialmente): Proyecto de Auto de Desechamiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/64/2025, interpuesto para controvertir el Acuerdo emitido dentro del expediente INE/DEAJ/HASL/196/2025.

Fundamento jurídico: Con fundamento en los artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 7, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Clasificación Parcial

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos personales de la parte recurrente, correspondientes al nombre y puesto, ubicados entre las páginas 1, 2 y 9.

2. Se clasifican como **confidenciales** los datos personales de la parte denunciante, correspondientes al nombre y puesto, ubicados en la página 2.

Titular del Área